

*Repetido*

S.M. / R. 51 65



La Redaccion está en la  
calle del Angel n.º 4.



Se suscribe en esta Im-  
prenta á 8 rs. al mes.

# EL ECO MENORQUIN.

N.º 25

Sabado 8 de Abril de 1837.

Tres cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real órden, el decreto de las Córtes que dice asi:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de

1821, sancionado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de enero de 1837. — De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Enterada esta Audiencia del anterior decreto ha mandado se obedez-*

ca, guarde, cumpla y circule con insercion del decreto que se cita por medio del Boletin oficial. En su virtud se inserta á continuacion el decreto de que se hace mérito en el que precede, que es del tenor siguiente:

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo à lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles;

pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso ó capellanias colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, à los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanare de escritura pública, se intentará

antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se egecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso.

En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo ménos, y no podrá esceder de cinco. 10 En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en órden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, egercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M.; para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de mayo de 1821. — Antonio de la Cuesta y la Torre, Presidente. — Manuel Gonzalez Allende, Diputado secretario. — Juan de Valle, Diputado secretario.

Palacio 3 de junio &c. Pnbliques  
&c. (B. O. de Palma.)

### FRANCIA.

Paris 2 de marzo.

Corren varios rumores sobre las pesquisas que se estan haciendo en las habitaciones de las Tullerias y sobre las investigaciones que se hacen sobre algunas personas. Se nos asegura que movimientos de esta especie no son muy raros en el interior del palacio; pero por una constante fatalidad las tales pesquisas, politicamente hablando, no han producido sino descubrimientos insignificantes. Es verdad que nos escasean los detalles de lo que pasa en esta policia interior. Hace algun tiempo que una suma de 6,000 francos en billetes de banco desapareció del cuarto de la reina sin que hasta ahora se haya descubierto el ladron; y se nos asegura que algunas ropas y colchones han desaparecido igualmente de las casas de la servidumbre sin que ningun indicio haya podido hacer recaer ninguna sospecha sobre los atrevidos ladrones.

Parece tambien que se han encontrado algunos folletos populares en el gabinete particular de S. M. sin que se haya sabido hasta ahora por quien han sido traídos. Hoy se cuenta que el duque de Nemours recibe con una regularidad capaz de desesperar á cual-

quiera y siempre bajo una forma distinta. La carta de Mr. Cormenin sobre su infantazgo siempre se la encuentra sobre la mesa antes de que haya podido entrar en su cuarto alma viviente. ¿Quién hace tales presentes? ¿Que mano invisible les hace llegar tan cerca del principe? Hace mucho tiempo que se anda en averiguaciones, pero sin fruto alguno. Se habla de hacer algunas mudanzas en el personal del servicio de palacio.

El antiguo banco de Bruselas denominado Sociedad jeneral, ha ganado un pleito contra el Rey de Holanda que le adjudica una suma de diez y siete millones de francos. En su consecuencia ha émbargado algunas propiedades particulares del rey Guillermo, que dentro de poco deberán ser vendidas á pública subasta. Solo el registro de la sentencia ha costado 247,000 francos.

## BOLETIN

S. Dionisio ob.

### ÓRDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO DE ESTE DIA

*Parada y Patrullas, Provincial de Mallorca y Milicia Nacional.*

MAHÓN: *Imprenta de Pablo Fabregues.*